

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**20782** *CORRECCIÓN de errores del instrumento de ratificación del Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados miembros de las Comunidades Europeas y el Reino de España y la República Portuguesa, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.*

Considerando que se han detectado algunos errores materiales en el texto original del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado en Roma el día 25 de marzo de 1957, y del que es depositario el Gobierno de la República Italiana;

Considerando que dichos errores han sido comunicados a los Estados signatarios del Tratado, mediante la nota del Jurisconsulto del Consejo de la Unión Europea a los Representantes Permanentes de los Estados miembros del 25 de junio de 1999 y que los Estados miembros no han formulado objeciones en contra de las correcciones propuestas en dicha nota antes de la expiración del plazo que en ella se indica;

Se ha procedido en el día de hoy, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana, a la corrección de estos errores en el sentido indicado en los anexos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

### ANEXO A

Página 438, columna derecha, del «Boletín Oficial del Estado» número 1, de 1 de enero de 1986, artículo 156 del Tratado Euratom, donde dice: «Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 146... por los motivos previstos en el párrafo primero del artículo 146.», debe decir: «Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo quinto del artículo 146... por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 146.»

Página 477, columna derecha, del «Boletín Oficial del Estado» número 1, de 1 de enero de 1986, artículo 177, apartado 5, párrafo primero, letra b), tercer guión del Tratado Euratom, donde dice: «-si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores...», debe decir: «-si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos guiones anteriores...».

## ANEXO B

Página 894, columna derecha, del «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1994, artículo 127, apartado 1, párrafo primero, del Tratado Euratom, tal como fue modificado por el Tratado de la Unión Europea, donde dice: «artículo 144», debe decir: «artículo 114».

## MINISTERIO DE FOMENTO

**20783** *REAL DECRETO 1591/1999, de 15 de octubre, que modifica el Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles.*

La constante evolución de las aeronaves de estructura ultraligera hace que la definición de las mismas dada por el Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, que regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles, no responda con claridad a la situación actual y previsible de este sector de la aviación.

Esta misma situación ha sido detectada en otros países de nuestro entorno geográfico y por ello las autoridades conjuntas de aviación (JAA), recogiendo y comparando las diferentes reglamentaciones, han tratado de establecer una definición en común, que sea adoptada por todos los Estados miembros.

Con fundamento en el estudio antes citado, y al objeto de dotar al sector de una regulación acorde con la de los demás países JAA, se ha considerado necesario adoptar una nueva definición de aeronave ultraligera, estableciendo al mismo tiempo diferentes categorías que reflejen los grupos de aeronaves con características comunes.

Asimismo, se ha estimado conveniente excluir de la definición de aeronaves ultraligeras a los aerodinamos no motorizados (planeadores) y a los aerostatos, que disponen de regulación específica (Órdenes del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1985 por la que se regula el vuelo sin motor y de 8 de mayo de 1986 por la que se regula la práctica y enseñanza de la aerostación, respectivamente), y a las aeronaves, motorizadas o no, para cuyo despegue o aterrizaje sea necesario el concurso directo del esfuerzo físico de cualquier ocupante, actuando éste en sustitución de algún elemento estructural, como en el caso de las alas de vuelo libre, las cuales precisan

una reglamentación distinta de la aplicada a los ultraligeros, dadas sus especiales condiciones de operación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

DISPONGO:

**Artículo primero. Objeto.**

Este Real Decreto tiene por objeto la modificación del artículo 1 del Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1.1

Se consideran incluidos en la denominación de aeronaves de estructura ultraligera (ultraligeros), a los aerodinos motorizados comprendidos en alguna de las siguientes categorías, cuya terminología se corresponde con la utilizada en las definiciones establecidas en el Reglamento de la Circulación Aérea, aprobado por el Real Decreto 73/1992, de 31 de enero:

Categoría A. Aviones terrestres, acuáticos o anfibios que no tengan más de dos plazas para ocupantes, cuya velocidad calibrada de pérdida en configuración de aterrizaje no sea superior a 65 km/h y cuya masa máxima autorizada al despegue no sea superior a:

- a) 300 kg para aviones terrestres monoplazas.
- b) 450 kg para aviones terrestres biplazas.
- c) 330 kg para hidroaviones o aviones anfibios monoplazas.
- d) 495 kg para hidroaviones o aviones anfibios biplazas.

Categoría B. Giroaviones terrestres, acuáticos o anfibios que no tengan más de dos plazas para ocupantes, y cuya masa máxima autorizada al despegue no sea superior a:

- a) 300 kg para giroaviones terrestres monoplazas.
- b) 450 kg para giroaviones terrestres biplazas.
- c) 330 kg para giroaviones acuáticos o anfibios monoplazas.
- d) 495 kg para giroaviones acuáticos o anfibios biplazas.

Los aviones o giroaviones que, mediante las oportunas modificaciones no permanentes, puedan operar indistintamente como terrestres o como acuáticos, deberán respetar los límites de masa máxima autorizada al despegue aplicables a cada caso.

2. No se consideran ultraligeros los aerodinos no motorizados (planeadores), los aerostatos, ni las aeronaves motorizadas o no, para cuyo despegue o aterrizaje sea necesario el concurso directo del esfuerzo físico de cualquier ocupante, actuando éste en sustitución de algún elemento estructural, tales como las alas delta, los paracaídas motorizados, los aerostatos con barquillas motorizadas, así como cualquier otro ingenio que necesite de tal esfuerzo para el despegue o el aterrizaje.»

**Artículo segundo. Supresiones.**

Queda suprimido del artículo 2 (definiciones) de la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comuni-

caciones de 14 de noviembre de 1988, por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las aeronaves ultraligeras motorizadas (ULM), el párrafo tercero de la definición «Peso máximo autorizado», que se indica a continuación:

«En ningún caso el peso máximo autorizado podrá ser superior a 400 kilogramos.»

Igualmente, se suprime el artículo 2 (definiciones) de la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 24 de abril de 1986, por la que se regula la práctica y enseñanza de vuelo en ultraligero.

**Disposición adicional primera. Régimen jurídico de los aerodinos no motorizados (planeadores) y aerostatos excluidos de la definición de ultraligeros.**

1. Los aerodinos no motorizados (planeadores) y aerostatos, excluidos por este Real Decreto de la definición de ultraligeros, se regirán, en lo que se refiere a su registro y matrícula, por las normas aplicables a las aeronaves privadas que no sean de utilización mercantil, contenidas en el Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, ya mencionado.

2. En los demás aspectos de su regulación, serán de aplicación las disposiciones específicas sobre la materia, es decir, para los aerodinos no motorizados (planeadores), la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1985 por la que se regula el vuelo sin motor; y para los aerostatos, la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 8 de mayo de 1986 por la que se regula la práctica y enseñanza de la aerostación. En ambos supuestos, también será de aplicación la Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.

**Disposición adicional segunda. Actualizaciones.**

Las referencias al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y a la Subsecretaría de Aviación Civil, que figuran en el Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles, deben entenderse hechas, respectivamente, al Ministerio de Fomento y a la Dirección General de Aviación Civil.

**Disposición transitoria primera. Régimen jurídico de los aerodinos calificados como ultraligeros o en trámite de calificación.**

1. Los aerodinos que a la entrada en vigor de este Real Decreto tengan la calificación de ultraligeros conforme a la normativa anterior, seguirán manteniendo tal calificación hasta que se produzca su pérdida por cualquiera de las causas establecidas en la legislación vigente o por la renuncia expresa del propietario de la aeronave.

2. Respecto de los aerodinos que a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto se encuentren en trámite de su calificación como ultraligeros, se continuará el procedimiento para su calificación como ultraligeros de conformidad con lo establecido en la normativa anterior, salvo renuncia expresa del solicitante de la calificación o del propietario de la aeronave.

**Disposición transitoria segunda. Régimen jurídico de los modelos de aerodinos construidos en serie, calificados como ultraligeros o en trámite de calificación.**

Los modelos de aerodinos construidos en serie que, a la entrada en vigor de este Real Decreto, hayan sido

calificados como ultraligeros o estén en trámite de calificación como tales, continuarán su producción o tramitación de conformidad con la normativa anterior, salvo renuncia expresa del titular o solicitante de la calificación.

**Disposición transitoria tercera.** *Régimen jurídico de las aeronaves, motorizadas o no, para cuyo despegue o aterrizaje es necesario el concurso directo del esfuerzo físico de un ocupante.*

Hasta la entrada en vigor de la reglamentación específica, que regule las condiciones y requisitos para la utilización de las aeronaves que necesitan el concurso directo del esfuerzo físico de un ocupante para su despegue o aterrizaje, dichas aeronaves continuarán regulándose por lo dispuesto en el citado Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**20784** REAL DECRETO 1592/1999, de 15 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, 2347/1996, de 8 de noviembre, 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer, a propuesta del Consejo de Universidades, el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo

y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias del Trabajo que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,  
MARIANO RAJOY BREY

### ANEXO

**Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo**

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo deberán proporcionar una formación adecuada, de carácter interdisciplinar, en el campo del trabajo humano, en su doble vertiente organizativa y relacional.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las universidades deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo determinarán, en créditos, la carga lectiva global que, en ningún caso, será inferior a 120 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de sólo segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, 2347/1996, 614/1997 y 779/1998.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 del Real Decreto 1497/1987, para cursar estas enseñanzas deberán cumplirse las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos, en su caso, de conformidad con la directriz cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso, la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyan una o varias de las áreas de conocimiento